INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 762
Radicación No. 2021-273
Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para la señora MARIA LISIDIA GIL OSPINA, mayor de edad y vecina de Yumbo, promovida mediante apoderado judicial, por los señores ESENJAHUER GARCIA GIL y JAROL GARCIA GIL, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por los señores ESENJAHUER GARCIA GIL y JAROL GARCIA GIL, es insuficiente, toda vez que no determina quién es la persona demandada, teniendo en cuenta que la demanda de adjudicación de apoyos promovida por un tercero, se trata de un proceso verbal sumario, conforme a la ley 1996/19, y como tal, es de carácter contencioso.

2.- El poder y la demanda hacen alusión a "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS", sin determinación alguna, es decir, cuál es la naturaleza de apoyo que pretende se asigne, en cuanto la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, autorizó en el artículo 54, vigente para cuando se presentó la demanda, solamente asignación de apoyos transitorios, mientras que el 32 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ya vigente en este momento, regula la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.

3. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 2 del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, vigente a partir del 26 de agosto de 2021, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

4.- En los hechos de la demanda, no se indica que la señora MARIA LISIDIA GIL OSPINA, esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, y aportar la prueba de ello, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19.

5.- No se indica en los hechos que el señor JAROL GARCIA GIL, tenga una relación de confianza con la señora MARIA LISIDIA GIL OSPINA, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Art. 34-2 ley 1996/19).

6.-No se determina en los hechos de la demanda, cuáles son los derechos afectados del titular que deben ser protegidos, y los actos jurídicos concreto que requiere y el sustento de ello. (Art. 32 ley 1996 de 2019).

7.- No hay claridad en las pretensiones, cuál es el sistema de apoyos que requiere la señora MARIA LISIDIA GIL OSPINA, lo que debe determinar de manera concreta, y precisar cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada y el tiempo de ello. (Art. 32 Ley 1996/19).

8.- En la pretensión segunda, pide que se le nombre un curador a la señora MARIA LISIDIA, lo que no guarda relación con la demanda incoada, toda vez que conforme al artículo 6 de la ley 1996/19 toda persona con discapacidad se presume capaz, y se le designarán apoyos que les asista para la celebración de actos jurídicos determinados, de acuerdo al artículo 32 ibidem.

9.- No se informa la dirección electrónica de que dispongan los demandantes, como tampoco la dirección física y dirección electrónica de la parte demandada. (Artículo 82-10 del C.G.P)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora MARIA LISIDIA GIL OSPINA, promovida mediante apoderado judicial, por los señores ESENJAHUER GARCIA GIL y JAROL GARCIA GIL, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN DEIMAR RAMIREZ VERGARA, identificado con la C.C. 10.346.134 y T.P. Nº 196.367 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 SET. 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.